

Quito, D.M., 23 de agosto de 2023

**CASO 142-22-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 142-22-IS/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por el juez de una Unidad Judicial al determinar que no se han cumplido las condiciones para dar inicio de oficio a esta acción.

**1. Antecedentes procesales**

1. El 21 de febrero de 2022, Rene Franco Abad Alban, Luis Eduardo Rugel Dávila, y Oscar Segundo Pineda Torres (“**accionantes**”) presentaron una acción de protección con medida cautelar en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja (“**GADM Loja**”), el Consorcio de Transportistas Urbanos Ciudad de Loja CTUCL (“**CTUCL**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) (proceso 11333-2022-00549).
2. Los accionantes alegaron que en marzo de 2020 se cerraron varias paradas y estaciones de buses urbanos de transporte público de la Ruta Troncal del Sistema Intermodal de Transporte Urbano – SITU del cantón Loja (“**ruta troncal**”), como medida temporal de bioseguridad ante la pandemia del COVID-19, para que el ingreso a los buses se realice por la parte externa de las paradas (para evitar contagios y cumplir con el distanciamiento social). Sin embargo, estas no se reabrieron después de superada la pandemia, pese a una disposición del GADM Loja, producto del condicionamiento de los transportistas de que se les autorice el alza de tarifas. Esto habría afectado los derechos de las personas con discapacidad, pues su ingreso a las unidades de transporte, sin acceso a las paradas donde cuentan con rampas y facilidades arquitectónicas, se volvió prácticamente imposible para esta población.
3. En sentencia de 03 de marzo de 2022, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**juez de la Unidad Judicial**”) aceptó la acción y

dispuso varias medidas de reparación integral.<sup>1</sup> El CTUCL apeló.

4. En sentencia del 21 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Corte Provincial**”) negó el recurso de apelación.
5. Con escrito del 25 de mayo de 2022, los accionantes informaron al juez de la Unidad Judicial que las medidas de reparación no habían sido cumplidas a pesar de vencido el término. Mediante informe del 01 de junio de 2022, la Defensoría del Pueblo reportó que se había solicitado al CTUCL el cumplimiento de la sentencia y que informe sus actuaciones. Con escrito del 13 de junio de 2022, el GADM Loja comunicó al juez de la Unidad Judicial que solicitó al CTUCL el cumplimiento de la sentencia, sin recibir contestación, por lo que requirió al juez de la Unidad Judicial que tome acciones para el cumplimiento. A través de escrito del 14 de junio de 2022, los accionantes insistieron en que se dé cumplimiento, ante lo cual, con auto del 15 de junio de 2022, el juez de la Unidad Judicial dispuso a la Defensoría del Pueblo que informe lo correspondiente a los accionantes. A través de escrito del 29 de junio de 2022, la Defensoría del Pueblo informó sobre el estado del incumplimiento.
6. En escrito del 05 julio de 2022, el CTUCL manifestó que la “sentencia ha sido cumplida en un 60%, hemos procedido a realizar la apertura de [algunas] paradas y los usuarios se encuentran haciendo uso” y solicitaron término de 180 días para que el GADM Loja atienda sus requerimientos de revisión de tarifas de transporte urbano.
7. Con escrito del 07 de julio de 2022, los accionantes solicitaron al juez de la Unidad Judicial que se asigne un agente fiscal para que investigue la existencia de un presunto delito de incumplimiento de orden de legítima autoridad y se remita el informe de la Defensoría del Pueblo. La última petición fue ejecutada por el juez de la Unidad Judicial con auto del 08 de julio de 2022 y, con informe del 11 de julio de 2022, la Defensoría del Pueblo reportó que el CTUCL no había dado cumplimiento ni reportado acción alguna.
8. Con auto del 14 de julio de 2022, el juez de la Unidad Judicial activó esta acción de incumplimiento y remitió el expediente a este Organismo, adjuntando su informe.
9. Por sorteo electrónico del 20 de julio de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

---

<sup>1</sup> El juez de la Unidad Judicial concluyó que se habían vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, y aquellos de las personas con discapacidad, por impedirse el uso de las paradas por personas del sector vulnerable de la población.

10. Con auto del 03 de febrero de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento del caso y solicitó informes actualizados al juez de la Unidad Judicial, al GADM Loja, al CTUCL, y a la Defensoría del Pueblo, respecto al cumplimiento de la sentencia en cuestión. La Defensoría del Pueblo remitió su informe el 22 de febrero de 2023; y, el GADM Loja, el 27 de febrero de 2023.
11. A través de auto del 01 de marzo de 2023, la jueza ponente convocó a audiencia pública telemática que se realizó el 13 de marzo de 2023.<sup>2</sup> Los días 17 y 20 de marzo y 26 de abril de 2023, las partes procesales presentaron escritos con información complementaria respecto al cumplimiento de la sentencia en discusión.

## **2. Competencia**

12. En el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**” o “**CRE**”) y los artículos 162-165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), se establece la competencia de la Corte Constitucional del Ecuador para decidir sobre las acciones de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **3. Decisión cuyo cumplimiento se discute**

13. La decisión cuyo cumplimiento se discute es la sentencia del 03 de marzo de 2022 del juez de la Unidad Judicial, con la cual, en lo concerniente, se dispuso:

que los señores ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DE LOJA; como el CONSORCIO DE TRANSPORTISTAS URBANOS DE LA CIUDAD DE LOJA CTUCL, [i] restablezcan de inmediato el uso de las paradas de la Ruta Troncal SITU; e [ii] implementen a la brevedad posible, adecuando tanto en las paradas como en las Unidades de Transporte, los dispositivos tecnológicos pertinentes para el control de los usuarios, para el embarque y desembarque de las unidades de transporte.- [iii] El Defensor del Pueblo, en la ciudad de Loja, asistirá y acompañará a las entidades antes referidas, para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución; debiendo informar del particular en forma oportuna.- [iv] Los transportistas de las Cooperativa de Transporte Urbano Veinticuatro de Mayo, deben ofrecer disculpas públicas a las personas con discapacidad, por su inoportuno e impertinente comentario en las redes sociales. [sic; numeración ordinal romana agregada]

---

<sup>2</sup> Contando con la comparecencia de: Ramiro Arévalo y Hugo Mora, en sus calidades de juez y secretario de la Unidad Judicial, respectivamente; Franco René Abad, Luis Rugel, Oscar Pineda, Jaime Rodrigo Villavicencio, y David Alverca, en representación de la Asociación de Personas con Discapacidad Física de Loja; Luis Alfredo Tapia Montesdeoca, en representación del GAD; Raúl Alfredo Alejandro Burneo y Diego Guerrero, en representación del CTUCL; Eduardo Jiménez y Marco Flores Loaiza, en representación de la Cooperativa de Transportes Urbanos “24 de Mayo”; y, José Sarmiento, en representación de la Defensoría del Pueblo.

14. Esta decisión fue confirmada con sentencia de apelación de la Corte Provincial emitida el 21 de abril de 2022,

con el aditamento que se concede el término de 20 días, al CONSORCIO DE TRANSPORTISTAS URBANOS DE LA CIUDAD DE LOJA CTUCL, para que [i] realice las adecuaciones, habilite y apertura el uso de las paradas de la Ruta Troncal SITU, e [ii] implementen a la brevedad posible tanto en las paradas como en las Unidades de Transporte, los dispositivos tecnológicos pertinentes para el control de los usuarios destinadas para el embarque y desembarque de los pasajeros, en particular de las personas vulnerables con discapacidades, adultos mayores y personas de la tercera edad, mujeres embarazadas, niños, niñas y más integrantes del sector vulnerable. [numeración ordinal romana agregada]

15. Es decir, si bien todas las medidas dictadas en la sentencia del juez de la Unidad Judicial eran de inmediato cumplimiento,<sup>3</sup> la Corte Provincial fijó un nuevo término de 20 días para que se dé cumplimiento a las disposiciones “i” y “ii”. Dado que la sentencia de apelación fue notificada el 22 de abril de 2022, el nuevo término para su cumplimiento vencía el 24 de mayo de 2022.<sup>4</sup>

#### **4. Argumentos de los sujetos procesales**

##### **4.1. Del juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja**

16. Con auto del 14 de julio de 2022, el juez de la Unidad Judicial remitió el proceso a este Organismo y adjuntó su informe, que fue ratificado en escrito del 14 de febrero de 2023, manifestando que

el mismo [CTUCL], expresamente aceptan no haber cumplido a cabalidad con lo que se ha ordenado en la resolución dictada en la presente causa. [...] Por lo que el suscrito Juez, considerando que los accionantes [...] han solicitado investigar el incumplimiento de la resolución dictada en esta causa constitucional, dispuso enviar el proceso a la CORTE CONSTITUCIONAL, cumpliendo así lo regulado en la norma legal.

##### **4.2. De los accionantes**

17. Mediante escrito del 22 de febrero de 2023, los accionantes del proceso de origen manifestaron que el restablecimiento de la operación del sistema integral de transporte urbano ruta troncal obliga e implica acciones tanto del CTUCL como del GADM Loja, cosa que ha sido incumplida “por el escaso y nulo control del Gad de Loja, siendo

---

<sup>3</sup> LOGJCC, art. 162.

<sup>4</sup> Considerando para este cálculo los feriados nacionales correspondientes al 01 de mayo (trasladado al lunes 02 de mayo de 2022) y al 24 de mayo (trasladado al lunes 23 de mayo de 2022).

quien debe garantizar que el consorcio que ha recibido la delegación de la prestación de un servicio público, no lo haga, o lo pretenda hacer bajo condiciones que no constan en el contrato de operación”.

18. Asimismo, expresaron que durante más de un año se ha hecho caso omiso a la orden constitucional con pretexto en discusiones sobre las tarifas y otras cuestiones que no son condicionantes para el cumplimiento inmediato de la sentencia.

#### **4.3. De la Defensoría del Pueblo**

19. Mediante informe presentado ante esta Corte el 22 febrero de 2023, la Defensoría del Pueblo reportó que el 14 y 17 de febrero de 2023 tuvieron reuniones con la Asociación de Personas con Discapacidad Física de Loja “Apdfil” y el CTUCL. Este último se habría comprometido a abrir, en el plazo máximo de 15 días, un total de 6 nuevas paradas en el centro de la urbe, lo que daría un total de 26 paradas abiertas de las cuales 10 no contarían con el equipamiento total de los dispositivos tecnológicos para el control de embarque-desembarque de los usuarios. Además, habría advertido que el GADM Loja no dio respuesta a su solicitud de que le contribuya con el personal operativo para el normal funcionamiento de las paradas, tal como se acordó en el acta de compromiso.

#### **4.4. Del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja**

20. Durante audiencia, el GADM Loja alegó que el sujeto obligado materialmente al cumplimiento de la sentencia en cuestión es exclusivamente el CTUCL.

#### **4.5. Del Consorcio de Transportistas Urbanos Ciudad de Loja CTUCL**

21. Durante audiencia, primero, el CTUCL alegó que los dispositivos tecnológicos referidos en la sentencia en discusión involucran únicamente a sistemas de cobro de pasajes, que se instalan tanto en las paradas como en las unidades de transporte.
22. Afirmó que la sentencia no especificó cuántas ni cuáles paradas debían reabrirse. Sin embargo, antes de la pandemia del COVID-19 (marzo de 2020) existían 20 paradas en servicio de la ruta troncal, que fueron cerradas como medida temporal de bioseguridad. De ellas, 7 se habían reaperturado para el momento de dictarse la sentencia de la Corte Provincial (específicamente desde el 04 de abril de 2022). Luego, antes del término de los 20 días dispuestos por la Corte Provincial para el cumplimiento de su sentencia (hasta el 13 de mayo de 2022), se habrían reaperturado, con tecnología, 5 paradas más, llegando a un total de 12 paradas reaperturadas. El 18 de julio de 2022, se abrieron 2 paradas rehabilitadas con tecnología y 6 paradas sin tecnología, (los cobros se

realizaban dentro de los buses). Es decir, *al 18 de julio de 2022*, se encontraban reabiertas el *total de las 20 paradas* inicialmente funcionales (14 operativas con tecnología y 6 operativas, pero sin tecnología).

23. En adición a lo anterior, informó que, por petición del GADM Loja, también se abrieron 6 paradas adicionales (sin tecnología) a las 20 iniciales que operaban antes del cierre por pandemia. Pese a que estas no formaron parte de las sentencias del juez de la Unidad Judicial ni de la Corte Provincial, se llegó a un total de 26 paradas habilitadas para la ciudadanía y se está trabajando para implementar tecnología de cobro en las 12 que carecen de ella.
24. Finalmente, afirmó que, según el contrato de operación para brindar el servicio de transportación urbana que mantienen con el GADM Loja, la administración de la infraestructura de las paradas estaría a cargo del GADM Loja; mientras que la administración operativa, a cargo del CTUCL.
25. En conclusión, el CTUCL sostuvo que ha dado cumplimiento a la sentencia.

#### **4.6. De la Cooperativa de Transportes Urbanos “24 de Mayo”**

26. A pesar de que la disposición “iv” no fue alegada por parte de los accionantes como incumplida, la Cooperativa 24 de Mayo compareció a audiencia y alegó que, aun cuando las sentencias del juez de la Unidad Judicial y de la Corte Provincial no le fueron notificadas, al enterarse sobre sus disposiciones —a través del CTUCL—, se procedió a realizar las disculpas públicas a través de redes sociales, por ser ese el espacio virtual en el cual los accionantes y demás personas con discapacidad se habrían visto afectadas por “su inoportuno e impertinente comentario”.

### **5. Consideración previa**

27. El artículo 163 de la LOGJCC determina que “Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. Así, se establece el carácter excepcional de esta acción. Según la ley, lo ordinario es que los jueces de instancia, de forma directa, verifiquen el cumplimiento de las decisiones que adoptan en garantías jurisdiccionales,<sup>5</sup> por lo que se les impone la obligación de actuar como garantes de su cumplimiento.<sup>6</sup> De hecho, el numeral 5 del artículo 4 de la LOGJCC contempla el

<sup>5</sup> CCE, sentencia 47-17-IS/21, 21 de julio de 2021, párr. 22.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 33.



deber de los jueces de impulsar, de oficio, los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión,<sup>7</sup> y el artículo 21 de la LOGJCC prescribe su deber de emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute su sentencia, incluso pudiendo disponer la intervención de la Policía Nacional.<sup>8</sup> En esta línea, solo subsidiariamente, puede acudirse a la *acción de incumplimiento*, para que dichas decisiones se ejecuten a través de la Corte Constitucional.<sup>9</sup>

28. Los artículos 164 de la LOGJCC y 96-97 de la CRSPCCC determinan que esta acción de incumplimiento puede ser propuesta “de oficio o a petición de parte”.
29. En el presente caso, la garantía jurisdiccional fue planteada *de oficio* por el juez de la Unidad Judicial, después de que los accionantes del proceso de origen le solicitaron que remita el caso a “un agente fiscal para que investigue la existencia de un presunto delito [de] incumplimiento de orden de legítima autoridad competente en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal” (sic). Ante lo cual, con base en el numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC, con auto del 14 de julio de 2022, el juez de la Unidad Judicial optó por remitir *de oficio* el expediente a esta Corte junto con su informe.
30. Para este supuesto de una proposición de oficio, el artículo 96 de la CRSPCCC prevé que procederá cuando “el juez [... ejecutor] no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio *dentro de un plazo razonable*, [para lo cual] remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un *informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados*” (énfasis agregados).<sup>10</sup>
31. En primer lugar, según la norma antes citada, la remisión del expediente a este Organismo debe realizarse una vez que haya transcurrido un plazo razonable sin que el juez ejecutor logre hacer cumplir su propia decisión constitucional.<sup>11</sup> La finalidad de este requisito es precautelar la subsidiariedad de esta acción y asegurar que no sea ejercida de manera inmediata o automática —como un mecanismo de ejecución directo y ordinario de las sentencias constitucionales—, sino solo una vez que el juez

<sup>7</sup> CCE, sentencia 44-21-IS/22, 06 de julio de 2022, párr. 44.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 64-19-IS/23, 25 de enero de 2023, párr. 18.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 47-17-IS/21, 21 de julio de 2021, párr. 22.

<sup>10</sup> CRSPCCC, artículo 96, numeral 1.

<sup>11</sup> En cuanto al plazo razonable, este se refiere “al tiempo [...] que debe transcurrir para la presentación de una acción de incumplimiento y para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión, mas no al plazo en el que debe cumplirse una sentencia constitucional. [...] las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata [...] o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas [...]” (CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31).

ejecutor haya tenido la oportunidad de adoptar las medidas adecuadas y pertinentes para ejecutar su decisión.<sup>12</sup>

- 32.** En segundo lugar, esta Magistratura ya ha razonado que el inicio de esta acción, por requerimiento de la autoridad encargada de ejecutar la decisión de la justicia constitucional, se justifica, exclusivamente, por la existencia de impedimentos para su realización oportuna, los cuales deben ser claramente alegados. Si se obviase esta justificación, los jueces, quienes son los obligados a velar por dicha conclusión, podrían eludir su obligación o dilatar innecesariamente el proceso, comprometiendo injustificadamente el derecho a la tutela judicial efectiva en su tercer elemento, relativo a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales.<sup>13</sup>
- 33.** Según lo establecido, corresponde entonces verificar si en el presente caso concreto se cumplen las condiciones para dar inicio *de oficio* a la acción de incumplimiento: (i) que el juez executor no haya logrado el cumplimiento de la sentencia en un plazo razonable; y, (ii) que el juez executor haya presentado un informe en el cual se justifique de forma motivada los impedimentos para hacer cumplir la decisión, luego de haber empleado todos los medios que estimó adecuados y pertinentes.<sup>14</sup>
- 34.** En este caso, (i) se verifica que la sentencia de la Corte Provincial estableció un término de 20 días (*i.e.*, hasta el 24 de mayo de 2022) para el cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas. Después, el juez executor remitió el expediente a la Corte Constitucional el 20 de julio de 2022, es decir, casi 2 meses después de transcurrido el tiempo previsto por dicha sentencia para su cumplimiento.
- 35.** Paralelamente, (ii) respecto al informe remitido por el juez executor, quien lo ha denominado “informe sobre las razones del incumplimiento de las entidades obligadas”,<sup>15</sup> esta Corte encuentra que en aquel solo se recuentan los principales antecedentes procesales del caso y se detallan las actuaciones realizadas por los accionantes y la Defensoría del Pueblo para insistir en la ejecución de la sentencia. No obstante, no se cumple con presentar las razones o impedimentos enfrentados, por los cuales el juez de la Unidad Judicial no habría ejecutado de forma oportuna su sentencia.

---

<sup>12</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 32.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 47-17-IS/21, 21 de julio de 2021, párr. 22.

<sup>14</sup> CCE, sentencias 47-17-IS/21, 21 de julio de 2021, párrs. 19 y 21; 44-21-IS/22, 06 de julio de 2022, párr. 41; 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31; 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 60; y, 124-21-IS/23, 02 de agosto de 2023, párr. 33.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, expediente constitucional caso 142-22-IS, f. 2 (informe suscrito por Ramiro Augusto Arevalo Malo, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja).



36. Es más, de la revisión del proceso, esta Corte no observa que, frente a los diversos pedidos de los accionantes y de la Defensoría del Pueblo, el juez de la Unidad Judicial haya implementado acciones para lograr el cumplimiento. Al contrario, durante el plazo de los 2 meses posteriores al fenecimiento del término, en los cuales podía lograr el cumplimiento de las medidas, el juez ejecutor se limitó, exclusivamente, a ordenar a la Defensoría del Pueblo que “informe el estado actual sobre el cumplimiento de la resolución dictada”.<sup>16</sup>
37. El juez ejecutor ha desnaturalizado la acción de incumplimiento como una garantía de carácter subsidiario, toda vez que no implementó acciones para ejecutar su decisión. A su vez, esto constituye un incumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales como juez ejecutor, pues sus actuaciones no pueden *limitarse* a un seguimiento<sup>17</sup> y mucho menos a únicamente impulsar el seguimiento de la Defensoría del Pueblo, sino que debe adoptar las medidas adecuadas y eficaces para ejecutar las disposiciones de reparación.<sup>18</sup>
38. En consecuencia, dado que las condiciones previstas en los artículos 164 de la LOGJCC y 96 de la CRSPCCC, así como en la jurisprudencia constitucional, no se han cumplido, esta Corte se ve impedida de pronunciarse sobre el fondo de esta causa y, por esa razón, se devuelve el expediente al juez ejecutor.
39. No obstante, por un lado, se deja a salvo las acciones que los accionantes pudieren proponer ante la Unidad Judicial, en el caso de que consideren que existe incumplimiento de la sentencia constitucional; y, por otro lado, se recuerda al juez ejecutor las varias facultades con las que cuenta, encaminadas al cumplimiento de su decisión constitucional, como aquellas detalladas en el numeral 1 del artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial y las esbozadas en la sentencia 38-19-IS/22.<sup>19</sup>
40. Finalmente, se llama la atención al juez de la Unidad Judicial (i) por haber remitido el proceso a esta Magistratura, sin justificar de forma motivada la imposibilidad para ejecutar su decisión; y, (ii) por haber incumplido su obligación de emplear todos los

---

<sup>16</sup> Una vez confirmada la sentencia por segunda instancia, el juez de la Unidad Judicial ofició a la Defensoría del Pueblo para que asista a las entidades obligadas para el cabal cumplimiento de las medidas sentenciadas, ordenándole informar los avances (Unidad Judicial, expediente 11333-2022-00549, f. 191); y, por solicitud de los accionantes, el juez de la Unidad Judicial solicitó en dos ocasiones a la Defensoría del Pueblo que informe sobre el incumplimiento a la sentencia (Unidad Judicial, expediente 11333-2022-00549, ff. 202 y 223).

<sup>17</sup> Por ejemplo: requerir información a los sujetos procesales; insistir sobre el cumplimiento; y, realizar visitas *in situ* (CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 41).

<sup>18</sup> CCE, sentencias 44-21-IS/22, 06 de julio de 2022, párr. 46; y, 124-21-IS/23, 02 de agosto de 2023, párr. 36.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 43.

medios adecuados y pertinentes a su disposición para alcanzar la ejecución de todas las medidas dispuestas en su sentencia.

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción de incumplimiento *142-22-IS*.
2. *Llamar la atención* al señor Ramiro Augusto Arevalo Malo, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, (i) por haber remitido de oficio el proceso 11333-2022-00549 a la Corte Constitucional del Ecuador, sin justificar de forma motivada la imposibilidad para ejecutar su sentencia del 03 de marzo de 2022; y, (ii) por haber incumplido su obligación de emplear todos los medios adecuados y pertinentes a su disposición para alcanzar la ejecución de todas las medidas dispuestas en su sentencia.
3. *Devolver* el expediente a la judicatura de origen.
4. Notifíquese, publíquese, y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 23 de agosto de 2023, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**